

ARTICULO 14.º - 1. El Presidente del Consejo Social será nombrado, de entre los Consejeros a que se refiere el artículo 6, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del titular de la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad, oído el Rector de la Universidad.

2. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por un periodo igual.

3. Los restantes miembros del Consejo Social serán nombrados por Orden del titular de la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad.

ARTICULO 15.º - El Secretario del Consejo Social será nombrado por su Presidente, oído el Consejo Social. La designación podrá recaer en persona que no sea miembro del Consejo Social, en cuyo caso actuará con voz y sin voto.

ARTICULO 16.º - 1. Cuando el Presidente o el Secretario desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o parcial percibirá las retribuciones que, en su caso, acuerde el Consejo Social.

2. Los restantes miembros no percibirán más remuneración que las derivadas de dietas y locomoción en el ejercicio de sus cargos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—En un plazo no superior a cinco meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Instituciones y Organismos a que se refieren los artículos quinto y sexto deberán comunicar a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad sus representantes en el Consejo Social.

SEGUNDA.—El Consejo Social constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuará en funciones hasta la constitución del regulado por ésta.

TERCERA.—El Consejo Social creado y regulado por esta Ley se constituirá en el plazo máximo de un mes, a partir del cumplimiento de los plazos a que se refiere la disposición transitoria primera.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Social de la Universidad de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la fecha de su constitución, elaborará y elevará a la aprobación de la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad su Reglamento de organización y funcionamiento interno.

Transcurridos dos meses desde la presentación del proyecto sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 30 de abril de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 14 de mayo de 1998, por la que se declaran las zonas susceptibles de tratamiento contra la «Mosca del Olivo» (Bactrocera Oleae Gmelin) para la campaña 1998.*

El Decreto 138/1994, de 13 de diciembre de la Junta de Extremadura, establece en sus artículos 1.º, 7.º y 9.º a 12.º las bases de actuación en la Campaña de «Mosca del Olivo» (*Bactrocera Oleae Gmelin*), que está a su vez contemplada en el Reglamento (CE) n.º 2430/97 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1997, por el que se adoptan para 1998 las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva.

En virtud de ello, y a propuesta de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria

#### DISPONGO

ARTICULO 1.º - Las zonas susceptibles de tratamiento contra la «Mosca del Olivo» para 1998 serán las superficies de olivar de los términos municipales incluidos en las Comarcas que figuran en el Anexo de la presente Orden, excepto aquellas superficies que resulten excluidas por los condicionantes del estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 2.º - Los tratamientos se realizarán en forma de pulverizaciones cebo mediante aplicación aérea en bandas, que cubran una cuarta parte de la anchura entre cada dos pasadas, empleándose productos autorizados por la legislación vigente.

ARTICULO 3.º - Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento el Servicio de Sanidad Vegetal, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá e inspeccionará una red de trampas de captura, complementada por observaciones de puesta y ataque en todo el área afectada por la presente disposición.

ARTICULO 4.º - De acuerdo con los índices de captura obtenidos y las observaciones complementarias, se fijarán las fechas de cada uno de los pases de tratamiento.

ARTICULO 5.º - La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria y a los fondos destinados a este fin por la Subdirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como las subvenciones que para este fin establece el Reglamento (CE) n.º 2430/97 de la Comisión, de 8 de diciembre.

ARTICULO 6.º - Para la realización de los tratamientos será condición imprescindible la realización y aprobación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de esta Consejería para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de mayo de 1998.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

#### A N E X O

##### RELACION DE COMARCAS SUSCEPTIBLES DE REALIZAR TRATAMIENTOS AEREOS CONTRA LA MOSCA DEL OLIVO

PROVINCIA DE BADAJOZ:

Alburquerque.

Almendralejo.  
Azuaga.  
Badajoz.  
Castuera.  
Don Benito.  
Herrera del Duque.  
Jerez de los Caballeros.  
Llerena.  
Mérida.  
Olivenza.  
Puebla de Alcocer.

PROVINCIA DE CACERES:

Brozas.  
Cáceres.  
Coria.  
Hervás.  
Jaraíz de la Vera.  
Logrosán.  
Navalmoral de la Mata.  
Plasencia.  
Trujillo.  
Valencia de Alcántara.

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

*ORDEN de 11 de mayo de 1998, por la que se convocan becas-colaboración en la Universidad de Extremadura durante 1998.*

La Constitución Española, en el artículo 44.2, obliga a los poderes públicos a promover la Ciencia y la Investigación Científica y Técnica en beneficio del interés general para, en el artículo 149.1.15, asignar la competencia exclusiva al Estado en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y el artículo 148.1.17, permitir a las Comunidades Autónomas el fomento de la misma, entre otras competencias.

En aplicación del artículo 7.1.16) del Estatuto de Autonomía de Extremadura (L.O. 1/1983, de 25 de febrero), atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la región para, en el artículo 13, ordenar el fomento de la investigación, especialmente en lo referido a materias o aspectos peculiares de la región.

Por Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, se traspasan funciones